

Quito, D.M. 09 de noviembre de 2022

CASO No. 71-19-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 71-19-IS/22

Tema: La Corte analiza un presunto conflicto de ejecución producto de una supuesta antinomia jurisdiccional suscitada entre: (i) las sentencias de acción extraordinaria de protección No. 0018-10-SEP-CC y No. 0019-10-SEP-CC, dictadas en el marco de procesos contencioso tributarios que legitimaron actas de determinación emitidas contra la empresa Naviera del Pacífico S.A.; y, (ii) la sentencia de acción extraordinaria de protección No. 224-15-SEP-CC, resuelta en el marco de un proceso de acción de protección que deslegitimó actas de determinación tributaria emitidas contra la misma empresa. Analizadas las decisiones judiciales, en su conjunto, se niega la acción al no verificarse una antinomia jurisdiccional que provoque un conflicto en su ejecución.

I. Antecedentes

Acción extraordinaria de protección No. 0342-09-EP (Sentencia No. 0018-10-SEP-CC)

1. El 19 de abril de 2004, Alfredo Escobar Rivadeneira, en calidad de representante legal de Naviera del Pacífico S.A. (“**Navipac**”), presentó una demanda de impugnación del acta de determinación tributaria No. 011-SRI-DRLS-2003-04 de 18 de marzo de 2004¹, emitida por el director regional del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”) del Litoral Sur. El proceso fue signado con el No. 5373-3398-04².
2. El 17 de enero de 2008, el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil (“**Tribunal de lo Fiscal**”) determinó que Navipac realizaba una prestación de servicios al exterior que estaba sujeta al impuesto al valor agregado (“**IVA**”) tarifa cero³; por lo que, declaró con lugar la demanda y rectificó el acta de determinación No. 011-SRI-DRLS-2003-04⁴.

¹ El acta de determinación estableció una diferencia de USD \$708.805,24 que Navipac debía pagar por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2001.

² Inicialmente, el proceso fue identificado con el No. 5373-2004.

³ Se consideró que: “en las facturas, registros y certificaciones [...] se observa que el combustible facturado con IVA tarifa cero corresponde a empresas del exterior, sin domicilio ni establecimiento permanente en el país; y, que los pagos de esas facturas con tarifa cero han sido realizados desde el exterior”.

⁴ Dejando sin efecto las glosas de los casilleros “Compras de Productos Terminados” e “Impuesto al Valor Agregado de Otras Compras Diferentes a Combustibles”, rectificando la glosa del casillero “Otros gastos

3. En contra de esta decisión, el SRI interpuso recurso de casación⁵. El 20 de abril de 2009, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) resolvió casar la sentencia recurrida y reconocer la legitimidad del acta de determinación tributaria, en virtud de que “*la venta o provisión de combustibles es una transferencia y no un servicio*”⁶, por lo que Navipac “*se encontraba obligada a incluir el IVA en las transferencias de derivados*”.
4. El 26 de mayo de 2009, Ramón Espinel Febres Cordero, en calidad de representante legal de Navipac, presentó una acción extraordinaria de protección con solicitud de medidas cautelares en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Nacional⁷. La causa fue signada con el No. 0342-09-EP⁸.
5. Mediante sentencia No. 0018-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2010, la Corte Constitucional para el período de transición rechazó la acción extraordinaria de protección por improcedente, y dejó sin efecto la suspensión de la ejecución de la sentencia de 20 de abril de 2009, dispuesta mediante auto de admisión.
6. Respecto de esta decisión, Navipac solicitó aclaración y ampliación, recursos que fueron rechazados por improcedentes mediante auto de 09 de diciembre de 2010.

Acción extraordinaria de protección No. 0360-09-EP (Sentencia No. 0019-10-SEP-CC)

7. El 19 de abril de 2004, Alfredo Escobar Rivadeneira, en calidad de representante legal de Navipac, presentó una demanda de impugnación del acta de determinación tributaria No. 011-SRI-DRLS-2003-02 de 18 de marzo de 2004⁹, emitida por el director regional del SRI del Litoral Sur. El proceso fue signado con el No. 5372-3397-04¹⁰.

de Administración y Ventas’, a la suma de \$3.468,38 y, ratificando la glosa en el rubro ‘Retenciones en la Fuente’, por valor (sic) de \$1.335,66”.

⁵ En esta instancia, el proceso fue signado con el No. 49-2008.

⁶ Encontró que, si bien la Ley de Régimen Tributario Interno (“**LRTI**”) “*libera de IVA a las exportaciones, debe considerarse que estamos ante una transferencia y no frente a una prestación de servicios. Además, no se ha establecido en el caso presente que se hayan efectuado los trámites y requisitos necesarios para esa actividad*”.

⁷ Como medidas cautelares, solicitó “*la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia dictada*” por la Sala de la Corte Nacional, y “*la suspensión inmediata de cualquier orden de cobro y/o juicio coactivo que el [...] SRI, haya iniciado y/o pretenda iniciar en virtud de lo ilegal e indebidamente resuelto por la Sala [...] de la Corte Nacional*”.

⁸ El 16 de julio de 2009, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición admitió la demanda y aceptó la solicitud de medidas cautelares. En consecuencia, dispuso la suspensión de la ejecución de la sentencia de 20 de abril de 2009, “*y consecuentemente la orden de cobro o juicio coactivo que el Servicio de Rentas Internas haya iniciado por esta causa, hasta que la Corte Constitucional emita su sentencia en el presente caso*”.

⁹ El acta de determinación estableció una diferencia de USD \$1’057.809,74 que Navipac debía pagar por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2000.

¹⁰ Inicialmente, el proceso fue identificado con el No. 5372-2004.

8. El 15 de enero de 2008, el Tribunal de lo Fiscal determinó que Navipac realizaba una prestación de servicios al exterior que estaba sujeta al IVA tarifa cero, declaró con lugar la demanda y dejó sin efecto el acta de determinación No. 011-SRI-DRLS-2003-02¹¹.
9. Contra esta sentencia, el SRI interpuso recurso de casación¹². El 20 de abril de 2009, la Sala de la Corte Nacional resolvió casar la sentencia recurrida y reconocer la legitimidad del acta de determinación tributaria, toda vez que *“la venta o provisión de combustibles es una transferencia y no un servicio”*¹³, por lo que Navipac *“se encontraba obligada a incluir el IVA en las transferencias de derivados”*.
10. El 01 de junio de 2009, Ramón Espinel Febres Cordero, en calidad de representante legal de Navipac, presentó una acción extraordinaria de protección con solicitud de medidas cautelares en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Nacional¹⁴. La causa fue signada con el No. 0360-09-EP¹⁵.
11. Mediante sentencia No. 0019-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2010, la Corte Constitucional para el período de transición negó la acción extraordinaria de protección presentada.
12. De esta sentencia, Navipac solicitó ampliación, misma que fue negada por improcedente en auto de 25 de noviembre de 2010.

Acción extraordinaria de protección No. 0804-11-EP (Sentencia No. 224-15-SEP-CC)

13. El 07 de enero de 2011, Nelly Hungría Plúas, en calidad de representante legal de Navipac¹⁶, presentó una acción de protección en contra del director general y el

¹¹ Entre otras consideraciones, el Tribunal de lo Fiscal determinó que, según la LRTI, *“es correcto que se haya contabilizado al costo el valor que corresponde al IVA no utilizado como crédito tributario, y que fue pagado en la compra de combustibles que se facturaron con IVA tarifa cero. Que al no ser deducible el crédito tributario en las declaraciones mensuales de IVA, se debe registrar en el costo del producto vendido, tal como la actora registra en su contabilidad lo que la administración tributaria no ha negado”*.

¹² En esta instancia, el proceso fue signado con el No. 50-2008.

¹³ Determinó que, si bien la LRTI *“libera de IVA a las exportaciones, debe considerarse que estamos ante una transferencia y no frente a una prestación de servicios. Además, no se ha establecido en el caso presente que se hayan efectuado los trámites y requisitos necesarios para esa actividad”*.

¹⁴ Como medidas cautelares, solicitó *“la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia dictada”* por la Sala de la Corte Nacional, y *“la suspensión inmediata de cualquier orden de cobro y/o juicio coactivo que el [...] SRI, haya iniciado y/o pretenda iniciar en virtud de lo ilegal e indebidamente resuelto por la Sala [...] de la Corte Nacional”*.

¹⁵ El 16 de julio de 2009, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición admitió la demanda y aceptó la solicitud de medidas cautelares. En consecuencia, dispuso la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, *“y consecuentemente la orden de cobro o juicio coactivo que el Servicio de Rentas Internas haya iniciado por esta causa, hasta que la Corte Constitucional emita su sentencia en el presente caso”*.

¹⁶ Nelly Hungría Plúas compareció en representación de Liamega S.A., representante legal de Navipac.

director regional del Litoral Sur del SRI¹⁷. La causa fue signada con el No. 09285-2013-9766¹⁸.

14. El 14 de enero de 2011, el Juzgado Quinto de Tránsito del Guayas (“**Juzgado de Tránsito**”) declaró a lugar la acción de protección, y ordenó que el SRI:

*“a) Se abstenga de iniciar otros procedimientos administrativos o judiciales, en base al equivocado criterio de que el abastecimiento de combustible prestado a barcos extranjeros, aún cuando no estén domiciliados en el Ecuador ni mantengan establecimientos permanentes en el país, gravan I.V.A., por existir fallos ejecutoriados de la justicia ordinaria, que han dispuesto todo lo contrario. b) Que todo proceso de determinación tributaria de cualquier ejercicio económico de NAVIPAC S.A., iniciado con posterioridad a la ejecutoria de los fallos expedidos el 11 y 17 de Enero del 2008 por el Tribunal Distrital Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, queden sin efecto si contrarían de alguna manera las antes indicadas sentencias que constituyen ‘**COSA JUZGADA**’; y, c) Se prohíbe al Servicio de Rentas Internas a (sic) iniciar procedimientos coactivos y/o judiciales, en base (sic) al equivocado concepto de que el abastecimiento de combustible efectuado a barcos extranjeros sí gravan I.V.A., contrario a lo expresamente dispuesto en los fallos ejecutoriados anteriormente citados, para su inmediato cumplimiento”¹⁹.*

15. De esta decisión, el SRI interpuso recurso de apelación²⁰. El 17 de febrero de 2011, la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

16. El 26 de abril de 2011, Carlos Marx Carrasco Vicuña y Juan Miguel Aviles Murillo en sus calidades de director general y director regional del Litoral Sur del SRI, respectivamente, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de febrero de 2011. La causa fue signada con el No. 0804-11-EP.

17. Mediante sentencia No. 224-15-SEP-CC de 15 de julio de 2015, la Corte Constitucional declaró que no existe vulneración de derechos constitucionales y negó la acción extraordinaria de protección.

18. Mediante auto de 01 de julio de 2016, el juez Wilson Castillo Guevara de la Unidad Judicial Penal Norte 1 con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”),

¹⁷ Navipac sostuvo que el SRI aplicó un criterio equivocado en las actas de determinación referidas al IVA respecto del abastecimiento de combustibles a barcos extranjeros aun cuando no estén domiciliados en el Ecuador ni mantengan establecimientos permanentes en el país porque correspondía aplicar la tarifa 0% y no 12%, como sostiene el SRI. En ese sentido señaló que el SRI desconoció las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Fiscal “*el 11 y 17 de enero*” de 2008, dentro de las causas No. 5119-2296-03 y No. 5375-3400-04, respectivamente, lo cual, a su entender, implicaba que existía cosa juzgada y vulneraba los derechos a la defensa, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

¹⁸ Anteriormente, el proceso fue identificado con el No. 0061-2011 y con el No. 09455-2011-0061.

¹⁹ Las sentencias dictadas “*el 11 y 17 de enero*” de 2008 por el Tribunal de lo Fiscal a las que se refiere el Juzgado de Tránsito se expidieron en los procesos No. 5119-2296-03 y No. 5375-3400-04, respectivamente.

²⁰ En esta instancia, el proceso fue signado con el No. 09121-2011-0029 (anteriormente No. 0029-2011).

actuando como juez de ejecución, dispuso el archivo de la causa, habiendo determinado que la sentencia de 14 de enero de 2011 dictada por el Juzgado de Tránsito “*se encuentra ejecutoriada y ejecutada*”.

19. El 29 de enero de 2019²¹, Negocios Navieros y de Transportes Transneg S.A. (“**Transneg**”), antes Navipac²², informó que el SRI, el 05 de septiembre de 2018, reanudó el proceso coactivo No. RLS-00247-2010, motivo por el cual solicitó a la Unidad Judicial que se disponga el cese inmediato del proceso coactivo referido y “*se adopten los mecanismos necesarios para asegurar el pleno y real cumplimiento de la sentencia emitida el 11 de enero del 2011 por el juzgado Quinto de Tránsito del Guayas*”²³.
20. En auto de 08 de febrero de 2019, la Unidad Judicial dispuso al SRI que: (i) se abstenga de iniciar o continuar con cualquier procedimiento de cobro judicial o coactivo a Transneg, sus administradores o accionistas, que tenga como base el criterio de que el abastecimiento de combustible prestado a barcos extranjeros sí grava IVA; (ii) cese inmediatamente el proceso coactivo No. RLS-00247-2010, se levanten todas las medidas cautelares que se hayan dictado, y se archive el proceso²⁴; y, (iii) observe los literales a) y c) de la sentencia emitida el 14 de enero de 2011, que determina la prohibición expresa de iniciar o continuar procesos de cobro a Transneg, de cualquier tipo de tributo, “*que tengan por fundamento el errado criterio de que el abastecimiento de combustible prestado a barcos extranjeros si gravan IVA*”. Además, concedió al SRI el término de cinco días para que informe sobre el cumplimiento de estas disposiciones.
21. El 14 de febrero de 2019, el SRI informó a la Unidad Judicial que: (i) el procedimiento coactivo No. RLS-00247-2010 tiene origen en las actas de determinación No. 011-SRI-DRLS-2003-02 y No. 011-SRI-DRLS-2003-04, relativas al pago de obligaciones de impuesto a la renta de 2000 y 2001, que fueron ratificadas por la Corte Nacional de Justicia dentro de los procesos No. 5372-3397-04 y No. 5373-3398-04, respectivamente; y, (ii) el auto de pago emitido el 24 de septiembre de 2010 dentro del proceso coactivo referido, corresponde al impuesto a la renta de 2000 y 2001, mientras que la sentencia de acción de protección deriva de la determinación del IVA. Por lo que, el hecho de continuar con la acción de cobro de obligaciones tributarias

²¹ No se verifica actuación procesal alguna entre el 01 de julio de 2016 y el 29 de enero de 2019 en el expediente de instancia.

²² Navipac cambió de denominación a Transneg, por lo que, a partir de este momento, la presente sentencia se referirá a la empresa según su denominación actual.

²³ En su escrito, manifestó que “*es necesario que se ordene el cese inmediato del proceso coactivo RLS-00247-2010 y las medidas cautelares dispuestas dentro del mismo, pues inobserva la prohibición dispuesta en la sentencia emitida el 14 de enero del 2011.- [...] se servirá ordenar al SRI que se abstenga de continuar o llevar a cabo cualquier tipo de proceso coactivo y en general toda actuación que tenga el propósito de cobrar tributos a mi representada, con el sustento de que el abastecimiento de combustible a embarcaciones extranjeras grava IVA*”.

²⁴ Esto, considerando que “*el SRI ha iniciado el proceso coactivo N° RLS.00247-2010, de fecha 05 de septiembre del 2018, en el que se ordenado medidas cautelares reales como personales en contra de [...] TRANSNEG S.A. y sus responsables solidarios*”.

distintas al IVA -que fue objeto de la acción de protección-, no podría entenderse como incumplimiento de la sentencia constitucional.

22. El 25 de febrero de 2019, Transneg solicitó a la Unidad Judicial que disponga al SRI que justifique el pleno cumplimiento de la sentencia constitucional y que, de no hacerlo, se remita el expediente a la Corte Constitucional a fin de que sustancie la acción de incumplimiento respectiva²⁵.
23. En auto de 08 de marzo de 2019, la Unidad Judicial aclaró que la causa corresponde a una acción de protección, que cuenta con una sentencia ejecutoriada y para su cumplimiento por parte del SRI *“es necesario observar todo (sic) sus considerandos en los cuales habla de los dos impuestos, tanto del IVA y como del impuesto a la renta”*²⁶. Finalmente, dispuso que el SRI cumpla con lo ordenado en el auto de 08 de febrero de 2019.
24. En escrito de 12 de marzo de 2019, el SRI informó a la Unidad Judicial que *“se ha dado cumplimiento a la sentencia constitucional de Acción de Protección”*, y que: (i) la propia judicatura reconoció, en auto de 23 de noviembre de 2015, que la sentencia se encontraba ejecutada, por lo que dispuso el archivo de la causa; (ii) no ha iniciado procedimientos coactivos con base en el criterio de que el abastecimiento de combustible a barcos extranjeros grava IVA, conforme consta del oficio No. DZ8-COBOGEB19-00001673, que certifica la extinción de obligaciones tributarias por concepto de IVA²⁷; y, (iii) la recaudación del impuesto a la renta tiene como fundamento la sentencia de 07 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 de Guayaquil dentro del proceso No. 09502-2010-0126, que declaró sin lugar las excepciones en contra del proceso coactivo No. 247-2010, en razón de la cual el SRI era competente para iniciar la coactiva²⁸.

²⁵ Transneg aludió, en lo principal, que no se puede justificar el incumplimiento en que se está recaudando dos impuestos distintos, puesto que la sentencia constitucional no se habría referido a un tributo específico, por lo que esta alcanza a todo procedimiento llevado a cabo por el SRI, que se base en el criterio de que el abastecimiento de combustible efectuado a barcos extranjeros grava IVA.

²⁶ El juez de la Unidad Judicial señaló además que no tiene competencia para pronunciarse sobre lo manifestado por el SRI, con respecto a que el proceso coactivo se fundamenta en dos pronunciamientos emitidos por la Corte Nacional de Justicia.

²⁷ A fs. 268 del expediente de instancia, consta el oficio No. DZ8-COBOGEB19-00001673, suscrito el 11 de marzo de 2019 por el jefe de departamento de cobro de la dirección zonal 8 del SRI, que certifica que las siguientes obligaciones por concepto de IVA se encuentran en estado extinto: (i) el acta de determinación No. 0920040100007 del IVA correspondiente al periodo fiscal del octubre de 2000, por un valor de USD \$504.081,47; (ii) la liquidación de pago No. 0920030200677 del IVA correspondiente al periodo fiscal de diciembre de 1999, por un valor de USD \$127.904,88; (iii) la liquidación de pago No. AT-DRLS-LD-2003-81 del IVA correspondiente al ejercicio económico 1999, extinta mediante sentencia de 11 de enero de 2008, dentro del proceso No. 5389-3409-04; y, (iv) el acta de determinación tributaria No. 011-SRI-DRLS-2003-01 del IVA correspondiente al ejercicio económico 2000, extinta mediante sentencia de 17 de enero de 2008, dentro del proceso No. 5375-3400-04.

²⁸ El SRI agregó que, *“como puede verificarse de la lectura de la sentencia el Auto de Pago No. RLS-00247-2010 fue emitido el 24 de septiembre del 2010, es decir después de la emisión de las sentencias constitucionales que rechazaron las Acciones Extraordinarias de Protección Nos. 0360-09-EP y 0342-09-EP emitidas el 11 de mayo del 2010”*.

25. En escrito de 18 de marzo de 2019, Transneg solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional *“a fin de que se sustancie la acción de incumplimiento correspondiente”*.
26. El 03 de abril de 2019, la Unidad Judicial emitió un informe de incumplimiento de la sentencia No. 224-15-SEP-CC, y dispuso que se remita el expediente a la Corte Constitucional²⁹. La acción de incumplimiento fue signada con el No. 20-19-IS.

II. Acción de incumplimiento de sentencias constitucionales en conflicto de ejecución

27. El 04 de septiembre de 2019, Marisol Paulina Andrade Hernández y Gabriela Orellana Rosero, en calidades de directora general y directora zonal 8 del SRI, respectivamente (**“entidad accionante”**), solicitaron a la Corte Constitucional que dirima el conflicto presuntamente suscitado entre las sentencias No. 0018-10-SEP-CC y No. 0019-10-SEP-CC, y la sentencia No. 224-15-SEP-CC, *“en aplicación de la jurisprudencia constitucional vinculante No. 001-10-PJO-CC”*³⁰.
28. El 20 de noviembre de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que, si bien no hay otra demanda con identidad de objeto y acción, la causa tiene relación con los casos No. 0804-11-EP (resuelta por el Pleno), No. 0342-09-EP (resuelta por el Pleno), No. 0360-09-EP (resuelta por el Pleno), y No. 20-19-IS (en ese momento en fase de sustanciación, actualmente resuelta por el pleno).
29. En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 04 de diciembre de 2019, el conocimiento de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
30. El 16 de agosto de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento, solicitó a la Unidad Judicial un informe sobre el contenido de la demanda, dispuso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil³¹ (**“Tribunal Distrital”**) la remisión de los expedientes de instancia de las causas No. 09501-2004-

²⁹ Además, puntualizó que, *“en cuanto a lo que manifiesta el SRI, de la existencia de otras sentencias en la que ampara su actuar, este juzgador no tiene facultar (sic) de control de cumplimiento de las mismas, como tampoco [tiene] autoridad legal para determinar cuál de las sentencias prevalece sobre las demás”*. De este auto, el SRI solicitó revocatoria, misma que fue negada el 12 de abril de 2019. El 16 de abril de 2019, la Unidad Judicial remitió a la Corte Constitucional el expediente del caso 09285-2013-09766.

³⁰ Se deja constancia que la causa fue inicialmente signada con el No. 1-19-DC. En virtud del memorando No. 121-HSP-2019, aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional el 12 de noviembre de 2019, el proceso fue tramitado bajo la nomenclatura IS, al verificarse que se trata de una acción de incumplimiento de sentencias constitucionales.

³¹ Anterior Tribunal de lo Fiscal.

5372³² y No. 09501-2004-5373³³, y dispuso que se corra traslado a las partes procesales³⁴.

31. El 19 de agosto de 2021, la secretaria de la Unidad Judicial remitió su escrito.
32. Mediante oficio No. CC-JKA-2021-013 de 23 de septiembre de 2021, el actuario del despacho de la jueza ponente solicitó al director provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas que proceda con el sorteo correspondiente de las causas No. 09501-2004-5372 y No. 09501-2004-5373, a fin de que el Tribunal Distrital remita los expedientes a la Corte Constitucional³⁵.
33. El 11 de octubre de 2021, el secretario del Tribunal Distrital sentó razones señalando que, una vez realizada la reasignación de causas, el conocimiento de los procesos No. 09501-2004-5372 y No. 09501-2004-5373 correspondió al Tribunal Primero de lo Contencioso Tributario³⁶. En autos de 27 de octubre de 2021, dicho Tribunal avocó conocimiento de las causas y dispuso la remisión de sus expedientes a la Corte Constitucional.
34. Mediante auto de 22 de noviembre de 2021, la jueza sustanciadora dispuso nuevamente al director provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas y al Tribunal Distrital que remitan los expedientes de las causas en el término de tres días, bajo prevención de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
35. El 02 y 27 de diciembre de 2021, ingresaron a este Organismo los expedientes de las causas No. 09501-2004-5372 y No. 09501-2004-5373, respectivamente, ambos remitidos por el Tribunal Distrital. Los expedientes ingresaron al despacho de la jueza ponente el 05 de enero de 2022³⁷.

III. Competencia

36. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte

³² Número actual de la causa signada anteriormente con el número 5372-3397-04.

³³ Número actual de la causa signada anteriormente con el número 5373-3398-04.

³⁴ No se solicitó a la Unidad Judicial los expedientes de la causa No. 9285-2013-9766, pues aquellos ya habían sido remitidos a la Corte Constitucional el 16 de abril de 2019, para efectos de la sustanciación del caso No. 20-19-IS (foja 56 del expediente constitucional).

³⁵ El auto de 16 de agosto de 2021 fue notificado al Tribunal Distrital el 17 de agosto de 2021, y mediante oficios No. CC-JKA-2021-011 y No. CC-JKA-2021-012, notificados el 07 de septiembre de 2021, se envió al Tribunal Distrital el pedido de remisión de las causas No. 09501-2004-5372 y No. 09501-2004-5373 (fs. 60-61 del expediente constitucional). No obstante, el Tribunal Distrital informó sobre su imposibilidad de actuar dentro de los procesos y disponer la remisión de sus expedientes a la Corte Constitucional, “*debido a que los mismos no se encuentran asignados a su cargo y/o responsabilidad*”, correspondiendo al director provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas la reasignación de estas causas (foja 62 del expediente constitucional).

³⁶ Constituido por los jueces Ligia Izurieta Alaña, Fernando Andrade Álvarez y Jaime Sandoval Molina.

³⁷ Foja 75 del expediente constitucional.

Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

37. Además, de conformidad con el precedente jurisprudencial obligatorio dado en sentencia N°. 001-10-PJO-CC (Caso INDULAC): "*[a]nte la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado*"³⁸.

IV. Alegaciones de las partes

4.1. Fundamentos y pretensión de la acción

38. La entidad accionante alega que existe un conflicto de ejecución entre la sentencia No. 224-15-SEP-CC y las sentencias No. 0018-10-SEP-CC y No. 0019-10-SEP-CC, que se originó cuando la Unidad Judicial determinó que el SRI había incumplido con la sentencia 224-15-SEP-CC. Sin embargo, a su decir, "*proceder de la manera en que el juez pretende, implica el incumplimiento de las sentencias constitucionales No. 0018-10-SEP-CC y 0019-10-SEP-CC, emitidas por el mismo órgano constitucional*".
39. Detalla los antecedentes de las tres acciones extraordinarias de protección y manifiesta que el conflicto de ejecución de las sentencias "*se provoca en tanto: dos de ellas permiten la ejecución de actos administrativos tributarios en los cuales se establecen impuestos a pagar por parte de la empresa NAVIPAC S.A. y una, según el Auto del juez de constitucional de ejecución, imposibilita a la Administración Tributaria la ejecución de tales actos*".
40. Define las figuras de ejecutoría y cosa juzgada, y señala que las obligaciones tributarias de Navipac -con respecto al período fiscal 2001- fueron confirmadas por la Corte Nacional de Justicia "*a través de sentencias jurisdiccionales ejecutoriadas, por no prever la norma recurso ulterior; y en autoridad de cosa juzgada, al no existir mecanismo jurisdiccional que permita modificar su sentido*".
41. Agrega que la

"ejecutoría jurisdiccional de esta sentencia es trascendente en el sentido de que a la fecha en la cual [...] NAVIPAC S. A. interpone la Acción de Protección, el cobro de las obligaciones tributarias de la empresa por el periodo fiscal 2001 no estaban sustentadas en un acto administrativo sino en sentencias con autoridad de cosa juzgada de la Corte Nacional de Justicia; y por consiguiente, el juez constitucional de instancia no era autoridad competente, ni la acción de protección, la pertinente para promover un cambio en las actuaciones [del SRI] con respecto a estas obligaciones fiscales".

³⁸ Corte Constitucional para el período de transición. Sentencia No. 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, de 22 de diciembre de 2010.

42. Manifiesta que en el caso concreto también había cosa juzgada constitucional, pues las sentencias No. 0018-10-SEP-CC y No. 0019-10-SEP-CC³⁹ fueron emitidas con anterioridad a la presentación y resolución de la acción de protección; por lo que, ni Navipac ni la Unidad Judicial podían considerar que *“la discusión y lo resuelto en aquella acción afectaría a las decisiones jurisdiccionales sobre las obligaciones tributarias de la empresa por el periodo fiscal 2001; pues dicha obligación se encontraba respaldada por la ‘autoridad de cosa juzgada’ con las sentencias en las respectivas acciones extraordinarias de protección”*.
43. Expresa que, por tanto, si bien todas las sentencias en conflicto se encuentran ejecutoriadas, solamente las decisiones No. 0018-10-SEP-CC y No. 0019-10-SEP-CC cuentan con autoridad de cosa juzgada con respecto a las obligaciones tributarias de Navipac correspondientes al período fiscal 2001, *“por haber prevenido en su emisión el órgano constitucional de cierre”*.
44. Argumenta que existe una *“primacía de las sentencias constitucionales 0018-10-SEP-CC y 0019-10-SEP-CC sobre la sentencia 224-15-SEP-CC”*, en virtud de sus *rationes decidendi*. Es así que, en las primeras, la Corte Constitucional

“realizó un examen constitucional de la actuación de la Corte Nacional de Justicia cuando, sobre la base de su interpretación legal, rewertió la sentencias del tribunal contencioso de instancia; es decir, la decisión constitucional tuvo como fundamento el elemento sustancial del problema jurídico planteado y que implicaba al sentido de la interpretación jurídico tributaria que debía darse de la venta de combustible llevada a cabo por [...] NAVIPAC S.A; no se trata de un análisis de la norma legal sino de que la Corte Nacional era competente para dicha interpretación y que en esta tarea no incumplió con la regla constitucional”.

45. Por el contrario, aduce que en la sentencia No. 224-15-SEP-CC, *“la Corte Constitucional se limita a analizar el ámbito de competencia de la acción de protección como garantía constitucional, sin abordar la constitucionalidad de las decisiones tomadas por los jueces que conocieron de la acción”*.
46. Así, sostiene que *“la dimensión de los presupuestos analizados por las sentencias en aparente conflicto son diversas pues, mientras las primeras analizan presupuestos de fondo, la segunda se preocupa de un parámetro procedimental”*. Por ende, *“el marco constitucional abordado en cada una de las sentencias es disímil; y materialmente no se contraponen pues, sobre la base de la sentencia 224-15-SEP-CC se puede establecer que la acción de protección fue mecanismo idóneo para propender a la protección de los derechos constitucionales; y sobre la base de las sentencias 0018-10-SEP-CC y 0019-10-SEP-CC que la empresa no fue objeto de vulneración de derechos en la emisión de las sentencias de la Corte Nacional de Justicia, por lo que corresponde su ejecución”*.

³⁹ *“que ratificaron la interpretación jurídica que hizo la Corte Nacional de Justicia con respecto a la venta de combustible de NAVIPAC S. A. por el periodo fiscal 2001”*.

47. Alega que, *“aún en conflicto, por su cualidad de cosa juzgada [...], resulta poco razonable determinar la prevalencia de la sentencia [...] No. 224-15-SEP-CC cuando aquella no abarca los elementos sustantivos de la discusión; frente a aquellas sentencias de la Corte Constitucional que sí abordaron el problema constitucional en sus cuestiones de fondo”*.
48. Argumenta que, mientras las sentencias No. 0018-10-SEP-CC y 0019-10-SEP-CC *“comprenden previsiones claras y concretas que se concentran en determinar la constitucionalidad de las sentencias de la Corte Nacional de Justicia”*, la sentencia de acción de protección dictada el 14 de enero de 2011 por el Juzgado de Tránsito, *“en las medidas reparatorias, establece presupuestos abstractos e indeterminados”* de modo que, para que la Unidad Judicial *“considerará dentro de su espectro a las obligaciones tributarias del periodo fiscal 2001, debió efectuar un proceso hermenéutico que le llevara a esta conclusión; es decir, el límite de aplicación de la sentencia constitucional en la Acción de Protección, no estaba determinada por sus propios edictos sino por el proceso de interpretación que le dio”* la Unidad Judicial.
49. Añade que la Unidad Judicial, *“en lugar de adoptar una verdadera postura de autoridad jurisdiccional en materia constitucional, se abstrae de analizar un elemento fundamental en la ejecución de la sentencia, declarando su falta de competencia para determinar la eficacia constitucional de unas sobre otras”*.
50. Finalmente, señala que *“[p]uede que el [SRI] no concuerde con la postura del juez de que existen sentencias contradictorias, sino más bien que las sentencias”* No. 0018-10-SEP-CC y No. 0019-10-SEP-CC *“excluyen a las obligaciones tributarias del periodo fiscal 2001 del ámbito de aplicación de la sentencia”* de acción de protección; sin embargo, si la Unidad Judicial consideró que *“no se trata de un límite de aplicación sino de sentencias que se contradicen en su ejecución”*, esta debía someter la solución del conflicto a la Corte Constitucional, en lugar de acusar al SRI de incumplir con sentencias constitucionales.

4.2. Fundamentos de la Unidad Judicial

51. Mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2021 (enviado al actuario de la jueza ponente), Esperanza Yaguana Monge, secretaria de la Unidad Judicial, informó que Wilson Castillo Guevara, juez de la Unidad Judicial,

“falleció el 26 de julio de 2019, siendo reasignados todos los expedientes correspondientes a su despacho, entre los jueces de dicha judicatura recayendo la competencia por el sorteo de ley al Abg. Jose (sic) Flores Macias (sic), Juez de la misma unidad. en (sic) virtud de ello la suscrita secretaria no ha podido poner al despacho los documentos enviados a su correo institucional, por cuanto no tiene acceso a la causa por encontrarse en otro despacho la competencia”⁴⁰.

⁴⁰ Foja 56 del expediente constitucional.

V. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

5.1. Análisis constitucional

- 52.** En una acción de incumplimiento de sentencias constitucionales en la que se revisa una antinomia jurisdiccional, es deber de la Corte Constitucional analizar en su conjunto las sentencias que presuntamente se encuentran en conflicto, con el fin de determinar si entre ellas existe una antinomia que impida u obstaculice su ejecución integral. De verificarse este supuesto, este Organismo procederá a dirimir el conflicto, en concordancia con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución.
- 53.** En el presente caso, la entidad accionante alega la existencia de un conflicto en la ejecución de las siguientes sentencias:

Procesos de origen	Sentencias de instancia	Sentencias en supuesto conflicto de ejecución
<p>No. 5373-3398-04 (primera instancia) y</p> <p>No. 49-2008 (casación): Impugnación tributaria Transneg vs. SRI.</p>	<p>17 de enero de 2008: El Tribunal de lo Fiscal aceptó la demanda.</p> <p>20 de abril de 2009: La Sala de la Corte Nacional casó la sentencia y reconoció la legitimidad del acta de determinación tributaria impugnada.</p>	<p>No. 18-10-SEP-CC: La CCE desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Transneg contra la sentencia de casación.</p>
<p>No. 5372-3397-04 (primera instancia) y</p> <p>No. 50-2008 (casación): Impugnación tributaria Transneg vs. SRI.</p>	<p>15 de enero de 2008: El Tribunal de lo Fiscal aceptó la demanda.</p> <p>20 de abril de 2009: La Sala de la Corte Nacional casó la sentencia recurrida por el SRI, y reconoció la legitimidad del acta de determinación tributaria impugnada.</p>	<p>No. 19-10-SEP-CC: La CCE desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Transneg contra la sentencia de casación.</p>
<p>No. 09285-2013-9766 (primera instancia) y</p> <p>No. 09121-2011-0029 (apelación): Acción de protección Transneg vs. SRI.</p>	<p>14 de enero de 2011: El Juzgado de Tránsito aceptó la demanda, y ordenó al SRI que se abstenga de iniciar procedimientos administrativos o judiciales con “<i>base al equivocado criterio de que el abastecimiento de combustible prestado a barcos extranjeros [...] gravan I.V.A.</i>”, y que deje sin efecto todo proceso de determinación tributaria de cualquier ejercicio económico de Transneg iniciado con posterioridad a la ejecutoria</p>	<p>No. 224-15-SEP-CC: La CCE desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por el SRI contra la sentencia de apelación.</p>

	<p>de las sentencias dictadas en los procesos No. 5119-2296-03 y No. 5375-3400-04⁴¹.</p> <p>17 de febrero de 2011: La Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de apelación interpuesto por el SRI.</p> <p>8 de febrero de 2019: Unidad Judicial emite auto de ejecución y ordena (i) el cese inmediato del proceso coactivo No. RLS-00247-2010; (ii) que se levanten las medidas cautelares dictadas dentro del mismo; y, (iii) que se archive el proceso coactivo.</p>	
--	--	--

Elaboración propia de la Corte Constitucional.

- 54.** En primer lugar, cabe anotar que la Corte Constitucional ya se pronunció respecto de la sentencia No. 224-15-SEP-CC, pues el 24 de noviembre de 2021 emitió la sentencia No. 20-19-IS/21, en la que resolvió que la sentencia de acción extraordinaria de protección no contenía medidas susceptibles de ser verificadas y, por tanto, procedió a examinar únicamente el presunto incumplimiento de la sentencia del proceso de origen; es decir, de la dictada el 14 de enero de 2011 por el Juzgado de Tránsito dentro de la acción de protección⁴².
- 55.** Tras su verificación, la Corte determinó que las medidas ordenadas en la sentencia de 14 de enero de 2011 adolecían de un defecto procedimental insubsanable, toda vez que dicha sentencia dotó de un efecto de fallos de triple reiteración⁴³ a decisiones del Tribunal Distrital y determinó que un criterio técnico tributario era equivocado, a pesar de que no tenía competencia para establecer si corresponde o no el pago de tributos en relación con una determinada actividad⁴⁴. En tal virtud, la sentencia No. 20-19-IS/21 resolvió: **(i)** desestimar la acción de incumplimiento, *“por tratarse de una sentencia inejecutable al contravenir manifiestamente el ordenamiento*

⁴¹ En las sentencias dictadas en los procesos referidos, el Tribunal de lo Fiscal consideró que la venta de combustible es una prestación de servicio y exportación, por lo que grava IVA tarifa cero. Además, declaró la caducidad de la facultad determinadora con respecto al IVA e impuesto a la renta del ejercicio fiscal 1999, y con respecto al IVA del ejercicio fiscal 2000, respectivamente.

⁴² Sobre la sentencia No. 224-15-SEP-CC, señaló que esta: *“se limitó a analizar si en la sentencia de apelación dictada en la acción de protección No. 09285-2013-9766 se habrían vulnerado derechos y resolvió desestimar la acción. Por lo que no existen medidas que verificar en dicha decisión”*. Ahora bien, toda vez que Transneg hizo *“alusión al incumplimiento de la sentencia constitucional dictada en la acción de protección”*, el análisis se enmarcó en la sentencia dictada el 14 de enero de 2022 por el Juzgado de Tránsito. Corte Constitucional. Sentencia No. 20-19-IS/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 35.

⁴³ Pese a que este efecto se encuentra reservado a la Corte Nacional de Justicia, conforme el artículo 184 de la Constitución. Corte Constitucional. Sentencia No. 20-19-IS/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 49.

⁴⁴ Este Organismo precisó que aquello compete a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Corte Constitucional. Sentencia No. 20-19-IS/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 49.

*jurídico*⁴⁵; (ii) devolver el proceso a la judicatura de origen y disponer el archivo de la causa; (iii) llamar la atención al Juzgado de Tránsito “*por expedir una sentencia que contraviene manifiestamente el ordenamiento jurídico*”; y, (vi) disponer al Consejo de la Judicatura que inicie una investigación de las autoridades judiciales que actuaron en la acción de protección⁴⁶.

- 56.** Adicionalmente, este Organismo Constitucional precisó que, en la medida en que las sentencias No. 0018-10-SEP-CC y No. 0019-10-SEP-CC no fueron alegadas como incumplidas en el caso No. 20-19-IS/21, su resolución no tendría incidencia en la presente causa, ni viceversa. Y la sentencia No. 224-15-SEP-CC, objeto de la presente acción, no fue examinada en el caso No. 20-19-IS/21.
- 57.** En segundo lugar, una vez efectuado el análisis de las sentencias No. 0018-10-SEP-CC y No. 0019-10-SEP-CC, este Organismo observa que, al igual que la sentencia No. 224-15-SEP-CC, estas se limitaron a resolver los cargos relacionados con una presunta vulneración de derechos en las sentencias impugnadas y fueron desestimatorias. De modo que, las sentencias No. 0018-10-SEP-CC y No. 0019-10-SEP-CC tampoco contienen medidas de reparación o mandatos susceptibles de verificación que puedan ser conocidos a través de esta acción. Adicionalmente, al provenir de acciones de impugnación tributaria, ajenas a la justicia constitucional, esta Corte se encuentra impedida de verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en sus respectivas sentencias de instancia⁴⁷.
- 58.** En consecuencia, dado que (i) la sentencia No. 20-19-IS/21 determinó que la decisión expedida el 14 de enero de 2011 por el Juzgado de Tránsito es inejecutable y que (ii) las sentencias No. 0018-10-SEP-CC, No. 0019-10-SEP-CC y No. 224-15-SEP-CC, carecen de medidas de reparación, esta Corte determina que no existe una antinomia jurisdiccional ni es posible que exista un conflicto de ejecución entre ellas.

5.2. Consideración adicional

- 59.** De las alegaciones de la entidad accionante y de los recaudos procesales se encuentra que el 05 de septiembre de 2018, el SRI reanudó el procedimiento coactivo de cobro de las obligaciones tributarias correspondientes al impuesto a la renta de los ejercicios fiscales 2000 y 2001 (contenidas en las actas de determinación tributarias No. 011-SRI-DRLS-2003-02 y No. 011-SRI-DRLS-2003-04⁴⁸) y dictó medidas cautelares en contra de Transneg y sus responsables solidarios⁴⁹. Al respecto, se identifica que el

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 20-19-IS/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 55.1.

⁴⁶ Id., párrs. 55.2, 55.3 y 55.4.

⁴⁷ Contrario a lo sucedido con la decisión de 14 de enero de 2011 dictada por el Juzgado de Tránsito, proveniente de una acción de protección.

⁴⁸ La acción de cobro del proceso coactivo ascendía a USD \$ 5'534.404,58. Fs. 222-224 del expediente de instancia del proceso No. 09285-2013-9766.

⁴⁹ El SRI dispuso: (i) la retención de fondos y créditos, presentes y futuros, que Transneg y sus responsables solidarios mantengan hasta por un monto USD \$ 5'534.404,58 más un 10% de la totalidad en todas las instituciones del sistema financiero; (ii) la prohibición de ausentarse del país de los responsables solidarios

proceso coactivo No. RLS-00247-2010 se originó en las actas de determinación tributarias que fueron ratificadas por la Sala de la Corte Nacional mediante sentencias de 20 de abril de 2009, dentro de los procesos No. 49-2008 y No. 50-2208, las cuales fueron objeto de las acciones extraordinarias de protección resueltas en sentencias No. 0018-10-SEP-CC y No. 0019-10-SEP-CC.

60. Pese a ello, se constata que durante la fase de ejecución del proceso de acción de protección No. 09285-2013-9766, mediante auto de 08 de febrero de 2019, la Unidad Judicial dispuso al SRI, entre otras, las siguientes medidas: (i) el cese inmediato del proceso coactivo No. RLS-00247-2010; (ii) que se levanten las medidas cautelares dictadas dentro del mismo; y, (iii) que se archive el proceso coactivo (párr. 20 *supra*).
61. Es así que este Organismo encuentra que, en la fase de ejecución de la acción de protección, la Unidad Judicial expidió un auto que no solo impidió la ejecución integral de las sentencias dictadas por la Sala de la Corte Nacional, sino que sus medidas además contradijeron manifiestamente lo resuelto por ambos fallos, al haber ordenado el cese del proceso coactivo que el SRI inició sobre la base de las actas de determinación que fueron ratificadas por la Sala de la Corte Nacional.
62. Así las cosas, si bien el objeto de la presente acción se limita a verificar una antinomia jurisdiccional, esta Corte Constitucional no puede perder de vista que, dado que la sentencia expedida el 14 de enero de 2011 fue declarada inejecutable y que esta Corte dispuso el archivo de la causa, la Unidad Judicial se encuentra impedida de realizar actuaciones en el marco de tal proceso; y, por consiguiente, el auto de ejecución dictado el 08 de febrero de 2019, a día de hoy, ya no puede obstaculizar la ejecución de las sentencias emitidas por la Sala de la Corte Nacional en los procesos No. 49-2008 y No. 50-2008.
63. En todo caso, esta Corte estima necesario, una vez más, recordar a todos los jueces de instancia que las garantías jurisdiccionales son mecanismos de protección de derechos constitucionales y no pueden ser desnaturalizadas ni utilizadas para obstaculizar decisiones de la justicia ordinaria y menos aún sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada por la Corte Nacional de Justicia -como máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria conforme el artículo 184 de la Constitución- que son de obligatorio cumplimiento.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento de sentencia signada con el No. 71-19-IS.

de Transneg; y, (iii) la prohibición de enajenar de los bienes de Transneg y sus responsables solidarios. Foja 222 del expediente de instancia del proceso No. 09285-2013-9766.

2. Ordenar que el Consejo de la Judicatura efectúe una difusión de la presente sentencia entre las y los jueces que conocen garantías jurisdiccionales por medio de correo electrónico y oficio circular a las unidades desconcentradas en las provincias del país, en plazo de 60 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
3. El director general del Consejo de la Judicatura deberá presentar ante esta Corte, en el plazo de 60 días, contados desde la notificación de la presente sentencia, un informe detallado y debidamente documentado sobre el cumplimiento de la presente medida, en el que se incluya al menos: captura de pantalla del correo electrónico u oficio circular que contenga la lista de las y los destinatarios de la difusión.
4. Disponer la devolución de los expedientes a los juzgadores de origen.
5. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 09 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL